



**CSJCAAVJ25-185 / No. Vigilancia 2025-39**  
**Manizales, 11 de junio de 2025**

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

**I. Consideraciones**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:  
*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisión Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Adrián Fernando Pérez Roldán**, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso identificado con el radicado 155723112001-2024-00322-00, de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, solicitó se realizara vigilancia judicial administrativa sobre dicho trámite judicial. La petición fue recibida el 27 de mayo de 2025, mediante traslado efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del oficio CSJBOYO25-2497, código interno de radicación EXTCSJCA25-2514.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
  - Manifestó que el 27 de agosto de 2024 presentó una demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, en la cual solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro; que fueron ordenadas en Auto del 31 de octubre de 2024, en el que también se libró el mandamiento de pago. La medida cautelar fue inscrita y comunicada al despacho el 21 de noviembre de 2024. En la misma fecha, solicitó se comisionara al alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, donde se encuentran ubicados los inmuebles, para la práctica de la diligencia de secuestro. A la fecha, no se ha resuelto la solicitud, a pesar de haberla reiterado el 29 de enero, 4 de marzo, 22 de abril de 2025, habiendo transcurrido más de 5 meses desde que su presentación inicial.
  - Resaltó que, en los procesos ejecutivos, la efectividad de las medidas cautelares es fundamental para garantizar al acreedor la satisfacción del crédito. Por tanto, el retraso genera un perjuicio injustificado. Por ello, solicitó se adoptaran medidas para la cesación de la violación al debido proceso por la dilación injustificada en el trámite.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-975 del

29 de mayo de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.

8. El doctor **Fabián Hincapié Salazar**, Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante oficio del 5 de junio de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones adelantadas en el proceso. Indicó que, mediante auto del 3 de junio de 2025, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso el secuestro del bien embargado, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá. También, se ordenó realizar seguimiento al proceso para evitar dilaciones como la advertida y procurar la resolución definitiva en el menor tiempo posible.
- Informó que tomó posesión como Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, el 12 de noviembre de 2024, desde entonces el Despacho ha afrontado una alta carga de asuntos constitucionales (acciones de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato y consultas de incidentes), los cuales tienen un trámite preferente, lo que ha generado retrasos en el estudio y resolución de los procesos ordinarios.
- Pidió que se tuviera en cuenta que se trata de un juzgado con alta carga laboral y un equipo de trabajo reducido compuesto por el señor juez, secretaria, escribiente y citador, estos últimos desempeñan funciones asistenciales.

9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- Mediante Auto no. 72 del 3 de junio de 2025, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación establecida en el mandamiento de pago. Entre otras disposiciones, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para adelantar la diligencia de secuestro de los bienes embargados. Esta decisión fue notificada en Estado Electrónico no. 33 del 4 de junio de 2025 y las comunicaciones respectivas fueron enviadas el 10 de junio hogaño, una vez cobró ejecutoria dicha providencia.
- En lo referente a la demora presentada, el funcionario judicial expone que tomó posesión como titular del juzgado el 12 de noviembre de 2024. Asimismo, que se trata de un despacho con una alta carga laboral, que se incrementa por el alto número de acciones constitucionales, que conllevan atención preferente; situación verificada por esta Corporación a través de la revisión de los reportes estadísticos.
- El señor Juez informa que realizará seguimiento al proceso con el fin de evitar demoras y procurar la resolución definitiva en el menor tiempo posible.
- Lo anterior significa, que la situación de tardanza dada a conocer por el usuario de la Administración de Justicia fue subsanada con la expedición del Auto no. 72 del 3 de junio de 2025, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se comisionó a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para la práctica de la diligencia de secuestro, y la remisión de las comunicaciones respectivas, el 10 de junio de 2025, una vez que la providencia cobró ejecutoria.

## II. Conclusiones

- En este orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales para que la justicia se administre pronta y eficazmente, **no es viable dar apertura a esta**, en consideración a que en la actualidad se dio el impulso procesal requerido por el peticionario y no existen otras peticiones pendientes por resolver. Se dispondrá el archivo de estas diligencias y dar informe a los interesados.

- Si bien, se dio impulso procesal requerido por el peticionario, no puede pasarse de largo el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, para la práctica de la diligencia de secuestro, el 21 de noviembre de 2024 y sus reiteraciones el 29 de enero, 4 de marzo, 22 de abril de 2025, razón por la cual, se exhortará al titular del Despacho, para que, dentro de la órbita de su competencia, establezca los mecanismos y controles necesarios para garantizar su compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

### I. RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo con garantía real identificado con el radicado 155723112001-2024-00322-00 de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

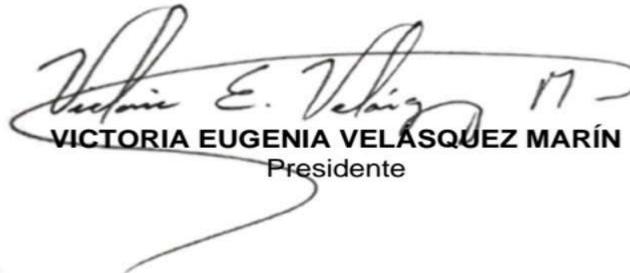
**ARTÍCULO 2º. EXHORTAR** al doctor Fabián Hincapié Salazar, Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, para que, dentro de la órbita de su competencia, establezca los mecanismos y controles necesarios para garantizar su compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO 4º. COMUNICAR** la presente decisión al doctor Adrián Fernando Pérez Roldán, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Fabián Hincapié Salazar, Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

Dada en Manizales, Caldas, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

C. P. BEAV  
Proyectó: BEAV/DMAG